



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 463 -2026-GM-MPI

Ica, 27 AGO 2026

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por FERNANDO LUIS GOHAN PARCO GARIBAY contra la Resolución Gerencial N.° 911-2026-GDESC-MPI; el Expediente Administrativo N.° 1285-2026; la Resolución Gerencial N.° 1072-2026-GDESC-MPI; el Oficio N.° 1063-2026-GDESC-MPI; el Informe Legal N.° 1160-2026-AJ-GDESC-MPI; el Informe Legal N.° 544-2026-OAJ-MPI, de fecha 25 de agosto de 2026, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y demás actuados que forman parte del expediente administrativo; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, reconoce a los gobiernos locales potestad normativa y sancionadora dentro del ámbito de sus competencias, encontrándose facultados para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones municipales y aplicar las sanciones correspondientes cuando se verifique la comisión de infracciones previstas en su ordenamiento normativo;

Que, mediante Ordenanza Municipal N.° 050-2022-MPI se aprobó el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas – CISA de la Municipalidad Provincial de Ica, instrumentos que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora municipal y establecen las conductas infractoras, las sanciones aplicables y las garantías procedimentales correspondientes;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, establece que la potestad sancionadora de las entidades administrativas se encuentra sometida, entre otros, a los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, causalidad, presunción de licitud y





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



verdad material, garantías destinadas a asegurar que la determinación de responsabilidad administrativa se sustente en hechos debidamente comprobados y en una adecuada valoración de los elementos incorporados al procedimiento;

Que, de los antecedentes administrativos se advierte que, con fecha 17 de marzo de 2026, personal de fiscalización de la Subgerencia de Desarrollo Económico, Promoción Empresarial y Fiscalización se constituyó en el establecimiento ubicado en Calle Huancavelica N.º 117, Ica, correspondiente al giro de Bazar – Servicios de Típeos, Copias e Impresiones, vinculado administrativamente a Fernando Luis Gohan Parco Garibay;

Que, durante dicha actuación se levantó el Acta de Fiscalización N.º 000163-2026, dejándose constancia de la existencia en la fachada del establecimiento de un panel publicitario de aproximadamente 2.5 metros de largo por 80 centímetros de alto, de características policromadas y con diversas referencias comerciales y profesionales, verificándose, conforme a la consulta efectuada por el personal fiscalizador, que no se contaba con autorización municipal para su instalación;

Que, como consecuencia de dicha actuación se emitió la Notificación de Infracción Municipal N.º 000158-2026, de fecha 17 de marzo de 2026, imputándose al administrado la comisión de la infracción administrativa Código 2.07: "Por carecer de autorización municipal para instalar anuncio publicitario exterior en bienes de dominio privado", contemplada en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobado mediante Ordenanza Municipal N.º 050-2022-MPI, calificada como grave y sancionada con multa equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la Unidad Impositiva Tributaria;

Que, mediante Informe Técnico N.º 00062-2026-LGJC-AFCFM-SGDEPEF-GDESC-MPI, el personal fiscalizador desarrolló los hechos advertidos durante la intervención, consignando la ubicación e identificación del establecimiento, la actividad económica desarrollada, las características del elemento publicitario observado y la inexistencia de autorización municipal para su instalación;

Que, posteriormente, el órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N.º 248-2026-SGDEPEF-GDESC-MPI, mediante el cual evaluó los elementos recabados durante el procedimiento administrativo sancionador, concluyendo en la existencia de elementos suficientes que sustentaban la comisión de la infracción administrativa imputada;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, dicho Informe Final de Instrucción fue puesto en conocimiento del administrado mediante Carta Administrativa N.° 334-2026-GDESC-MPI, otorgándosele el plazo correspondiente para la formulación de alegaciones y presentación de los medios probatorios que estimara pertinentes;

Que, conforme ha sido verificado durante la revisión del expediente administrativo, el recurrente acredita haber presentado, con fecha 30 de abril de 2026, escrito de descargo contra el Informe Final de Instrucción, solicitando que se declare su no responsabilidad administrativa y se archive definitivamente el procedimiento sancionador, argumentando principalmente que desde enero de 2026 ya no mantenía vínculo con el establecimiento fiscalizado, que el anuncio publicitario no le pertenecía ni había sido instalado por su persona y que la Administración no habría identificado correctamente al responsable del elemento publicitario;

Que, mediante Informe Legal N.° 869-2026-JJGY-AL-GDESC-MPI, de fecha 5 de mayo de 2026, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana emitió opinión respecto del procedimiento administrativo sancionador, concluyendo en la procedencia de imponer la sanción correspondiente al Código 2.07 del CISA;

Que, mediante Resolución Gerencial N.° 911-2026-GDESC-MPI, de fecha 5 de junio de 2026, la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana resolvió imponer a Fernando Luis Gohan Parco Garibay una sanción pecuniaria equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la Unidad Impositiva Tributaria, ascendente a S/ 2,750.00 (Dos mil setecientos cincuenta y 00/100 soles), por la comisión de la infracción administrativa Código 2.07;

Que, contra la citada resolución, el administrado interpuso recurso de apelación, ingresado mediante Expediente Administrativo N.° 1285-2026, solicitando como pretensión principal la nulidad de la Resolución Gerencial N.° 911-2026-GDESC-MPI y el archivo del procedimiento sancionador y, subsidiariamente, su revocación por considerar que no se habría acreditado su responsabilidad administrativa;

Que, entre sus principales agravios, el recurrente sostiene que la resolución impugnada habría incurrido en error al consignar que no presentó descargos, afectándose con ello su derecho de defensa y el debido procedimiento; que la decisión carecería de motivación suficiente; que no se habría acreditado que fuera responsable de la publicidad observada; que desde enero de 2026 no





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ocuparía el establecimiento fiscalizado; y que la Administración habría incumplido los principios de verdad material y causalidad;

Que, mediante Resolución Gerencial N.° 1072-2026-GDESC-MPI, de fecha 8 de julio de 2026, se concedió el recurso de apelación y se dispuso elevar los actuados al superior jerárquico para el pronunciamiento correspondiente;

Que, mediante Oficio N.° 1063-2026-GDESC-MPI, de fecha 17 de julio de 2026, la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana remitió los actuados originales relacionados con el recurso de apelación para su evaluación en segunda instancia administrativa;

Que, el artículo 217 del TUO de la Ley N.° 27444 reconoce a los administrados la facultad de contradecir los actos administrativos que vulneren, afecten, desconozcan o lesionen un derecho o interés legítimo; asimismo, los artículos 218 y 220 del mismo cuerpo normativo regulan el recurso de apelación y establecen que este será resuelto por el superior jerárquico, correspondiendo en esta instancia efectuar la revisión de los argumentos formulados por el recurrente y de los elementos obrantes en el expediente administrativo;

Que, efectuada la evaluación de los actuados, se advierte que la imputación administrativa no se encuentra sustentada únicamente en registros o información histórica de la Administración, sino en una actuación material de fiscalización practicada el 17 de marzo de 2026, durante la cual el personal municipal verificó físicamente el establecimiento, constató la existencia del elemento publicitario exterior, describió sus características, obtuvo registro fotográfico y efectuó la consulta correspondiente respecto de la existencia de autorización municipal;

Que, la documentación fotográfica incorporada al procedimiento guarda correspondencia con los hechos descritos en el Acta de Fiscalización N.° 000163-2026 y en el Informe Técnico N.° 00062-2026-LGJC-AFCFM-SGDEPEF-GDESC-MPI, apreciándose la presencia del panel instalado en la fachada del inmueble fiscalizado y referencias relacionadas con actividades y servicios vinculados con el establecimiento intervenido;

Que, respecto de la alegación del recurrente relativa a que desde enero de 2026 ya no mantenía vínculo alguno con el establecimiento, se advierte que dicha afirmación no se encuentra acompañada de documentación objetiva suficiente que permita establecer que, al momento de la fiscalización del 17 de marzo de 2026, hubiera cesado efectivamente toda relación con la actividad desarrollada





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



en el inmueble o que existiera un nuevo titular o conductor responsable del establecimiento;

Que, en efecto, no se aprecia entre los medios probatorios aportados documentación relacionada con transferencia del negocio, conclusión de relación contractual respecto del inmueble, comunicación administrativa de cese, modificación de establecimiento, acreditación de un nuevo conductor u otro medio probatorio idóneo que permita modificar la conclusión derivada de las actuaciones de fiscalización;

Que, de igual forma, la afirmación relativa a la existencia de diversos ambientes u oficinas independientes dentro del inmueble no desvirtúa por sí misma la infracción constatada, considerando que el elemento publicitario materia del procedimiento fue verificado en la fachada exterior del establecimiento fiscalizado y su existencia y características quedaron documentadas durante la intervención municipal;

Que, respecto de la alegación referida a que el recurrente no habría instalado personalmente el anuncio, corresponde señalar que el Código 2.07 del CISA sanciona la carencia de autorización municipal para instalar anuncio publicitario exterior en bienes de dominio privado, por lo que la configuración de la infracción no se encuentra condicionada exclusivamente a determinar quién realizó físicamente los actos materiales de colocación, sino a comprobar la existencia del elemento publicitario sujeto a autorización y su vinculación con el establecimiento o actividad objeto de fiscalización;

Que, resulta necesario pronunciarse expresamente respecto del argumento referido al escrito de descargo presentado el 30 de abril de 2026, toda vez que se advierte una inconsistencia en la Resolución Gerencial N.º 911-2026-GDESC-MPI al haberse consignado que el administrado no formuló alegatos ni pruebas de descargo ante el órgano decisor, cuando el recurrente acredita mediante cargo de recepción expedido por la propia Municipalidad la presentación del referido escrito;

Que, dicha circunstancia ha sido reconocida y analizada expresamente en segunda instancia, correspondiendo evaluar su trascendencia respecto de la legalidad y validez del acto administrativo impugnado, sin que la sola constatación de dicha deficiencia determine automáticamente la nulidad del procedimiento o el archivo de la infracción;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, de acuerdo con el principio de conservación del acto administrativo previsto en el TUO de la Ley N.º 27444, corresponde evaluar si la deficiencia advertida constituye un vicio trascendente que hubiera alterado sustancialmente el sentido de la decisión administrativa o si, por el contrario, resulta posible determinar, a partir de los elementos existentes en el expediente, que aquella no modifica la acreditación material de la conducta infractora;

Que, en la presente instancia se han examinado expresamente los argumentos contenidos en el descargo de fecha 30 de abril de 2026 y reproducidos sustancialmente en el recurso de apelación, particularmente los relacionados con la alegada desvinculación del establecimiento, la ausencia de autoría sobre el anuncio, la existencia de diversos ambientes en el inmueble y la supuesta insuficiencia de las actuaciones de fiscalización;

Que, valorados dichos argumentos conjuntamente con las actuaciones obrantes en el expediente, se concluye que no se encuentran acompañados de elementos probatorios objetivos suficientes que permitan desvirtuar los hechos materiales constatados por la Administración el 17 de marzo de 2026 ni acreditar la existencia de autorización municipal vigente para la instalación del anuncio publicitario;

Que, dicha conclusión no supone trasladar al administrado la carga de acreditar su inocencia, toda vez que la imputación administrativa se sustenta inicialmente en actuaciones practicadas por la propia entidad, consistentes en la inspección presencial, el Acta de Fiscalización N.º 000163-2026, la Notificación de Infracción Municipal N.º 000158-2026, el Informe Técnico N.º 00062-2026-LGJC-AFCFM-SGDEPEF-GDESC-MPI, las fotografías obtenidas durante la intervención y la consulta efectuada respecto de la inexistencia de autorización municipal;

Que, respecto del principio de verdad material, se verifica que la Administración desplegó actuaciones concretas orientadas a determinar las circunstancias de la infracción, habiéndose constituido físicamente en el establecimiento, identificado la actividad desarrollada, constatado el anuncio exterior y documentado sus características, circunstancias que constituyen elementos objetivos suficientes para sustentar razonablemente la decisión administrativa;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el recurrente manifiesta asimismo encontrarse tramitando mediante expediente independiente la autorización municipal correspondiente para publicidad exterior, actuación que no constituye por sí misma reconocimiento de responsabilidad; sin embargo, tampoco posee efectos retroactivos capaces de regularizar una conducta previamente constatada, por cuanto la eventual autorización posterior no elimina automáticamente una infracción configurada con anterioridad;

Que, en cuanto al principio de tipicidad, la conducta verificada durante la fiscalización guarda correspondencia con el supuesto contemplado en el Código 2.07 del CISA: "Por carecer de autorización municipal para instalar anuncio publicitario exterior en bienes de dominio privado", habiéndose comprobado la existencia del elemento publicitario exterior y la inexistencia de autorización municipal vigente que habilitara su instalación;

Que, la sanción pecuniaria impuesta mediante Resolución Gerencial N.º 911-2026-GDESC-MPI corresponde al cincuenta por ciento (50 %) de la Unidad Impositiva Tributaria, ascendente a S/ 2,750.00, conforme al porcentaje previsto para la infracción administrativa imputada;

Que, mediante Informe Legal N.º 544-2026-OAJ-MPI, de fecha 25 de agosto de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica, luego de efectuar la evaluación jurídica de los actuados, concluye que los argumentos planteados por el recurrente no desvirtúan la materialidad de la infracción administrativa ni acreditan una circunstancia que excluya su responsabilidad, opinando por DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación y CONFIRMAR la Resolución Gerencial N.º 911-2026-GDESC-MPI;

Que, si bien se reconoce la existencia del descargo presentado el 30 de abril de 2026 y la inconsistencia advertida en la motivación del acto recurrido respecto de dicho extremo, la valoración efectuada en segunda instancia permite determinar que los argumentos contenidos en dicho escrito no modifican la comprobación material de la infracción, ni acreditan la existencia de autorización municipal, ni aportan prueba objetiva suficiente que excluya la vinculación del recurrente con los hechos constatados;

Que, en consecuencia, los agravios formulados en el recurso de apelación no resultan suficientes para revocar o declarar la nulidad de la Resolución Gerencial N.º 911-2026-GDESC-MPI, correspondiendo confirmar el acto administrativo impugnado y dar por agotada la vía administrativa;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 162-2025-AMPI, el Alcalde ha delegado al Gerente Municipal la facultad de resolver los recursos de reconsideración de sus propios actos, así como los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos jerárquicamente dependientes, de conformidad con el artículo 12, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N.º 044-2024-AMPI; y estando a las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por FERNANDO LUIS GOHAN PARCO GARIBAY contra la Resolución Gerencial N.º 911-2026-GDESC-MPI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y en el Informe Legal N.º 544-2026-OAJ-MPI.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR la Resolución Gerencial N.º 911-2026-GDESC-MPI, de fecha 5 de junio de 2026, mediante la cual se impuso a FERNANDO LUIS GOHAN PARCO GARIBAY sanción pecuniaria equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la Unidad Impositiva Tributaria, ascendente a S/ 2,750.00 (Dos mil setecientos cincuenta y 00/100 soles), por la comisión de la infracción administrativa Código N.º 2.07: "Por carecer de autorización municipal para instalar anuncio publicitario exterior en bienes de dominio privado", prevista en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas – CISA, aprobado mediante Ordenanza Municipal N.º 050-2022-MPI.

ARTÍCULO TERCERO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, quedando a salvo el derecho del administrado de acudir a la vía correspondiente conforme al ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente Resolución a FERNANDO LUIS GOHAN PARCO GARIBAY, conforme a las formalidades establecidas en





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. – REMITIR copia de la presente Resolución y los actuados correspondientes a la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana, para conocimiento, cumplimiento y prosecución de las acciones administrativas que correspondan dentro del ámbito de sus competencias.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL